

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO Y OIDOS:**

**PRIMERO:** Que comparece ANDRÉS RAÚL CHAIGNEAU ROJAS, RUT: 8.511.042-K, cesante, chileno, domiciliado en Carlos Silva Vildósola 8149 Casa C1, comuna de La Reina, Región Metropolitana, quien en conformidad a lo dispuesto en los artículos 420, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, dedujo demanda por despido indebido, carente de causa y causal, en procedimiento de aplicación general, cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones y nulidad de despido en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL PATIORIENTE SPA.**, del giro de su denominación, RUT: 77.340.943-9, representada legalmente por doña **MARÍA DENISE CHAIGNEAU ROJAS**, RUT: 8.030.479-K, factor de comercio, ambas domiciliadas en **Manquehue Sur 1249, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.**

Indica que comenzó a trabajar el 1 de abril de 2019 como encargado de bodega, pero su contrato fue escriturado recién el 1 de agosto de 2019, trabajaba de lunes a sábado, con una jornada real de 42 horas semanales (posteriormente 57 horas semanales), excediendo la jornada legal de 40 horas desde abril de 2023, sin pago de horas extraordinarias.

Durante el período abril-julio de 2019, las cotizaciones previsionales fueron declaradas por montos inferiores, en varios meses de 2023, el empleador no pagó la remuneración completa, acumulando diferencias adeudadas, durante la pandemia, él trabajó jornadas extendidas sin pago de horas extras, y en otros períodos se suspendió la relación laboral sin pago de remuneraciones.

Estuvo con licencia médica desde el 28 de noviembre de 2023 hasta el 26 de marzo de 2024. Al reincorporarse, no se le permitió trabajar, aunque se mantuvo a disposición del empleador. El 14 de noviembre de 2024, el empleador comunicó verbalmente el despido retroactivo al 31 de marzo de 2024. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2024, se envió una carta certificada con fecha de despido 31 de marzo de 2024, lo que constituye una comunicación extemporánea.



Por otra parte firmó el finiquito el 3 de diciembre de 2024 con amplias reservas, incluyendo la causal del despido, el reconocimiento del período laboral no escriturado y las cotizaciones adeudadas.

Ante la Inspección del Trabajo, la demandada declaró que el término de la relación laboral fue por mutuo acuerdo, lo que contradice la causal invocada en la carta de despido (artículo 160 N°3 del Código del Trabajo).

En base a lo expuesto en primer lugar solicita el reconocimiento del período laboral entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2019, y que se declare la continuidad de la relación laboral hasta el 21 de noviembre de 2024. Además que se declare como trabajado el período entre el 31 de marzo de 2024 y el 21 de noviembre de 2024, ya que estuvo a disposición del empleador.

Adicionalmente solicita se declare que el despido fue injustificado, indebido y extemporáneo, sin cumplir con las formalidades legales, y consecuentemente se condene a la demandada al pago de:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo.
- Indemnización por años de servicio (6 años).
- Recargo del 100% sobre la indemnización por años de servicio por despido sin motivo plausible.
- Diferencias de remuneraciones no pagadas entre julio y noviembre de 2023.
- Cotizaciones previsionales, de salud y AFC no pagadas o declaradas en diversos períodos.
- Remuneraciones no pagadas entre abril y noviembre de 2024.

En cuanto al incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo, solicita el pago de cotizaciones previsionales, salud y AFC, además de las remuneraciones desde el despido hasta su convalidación, además del pago del impuesto único de segunda categoría sobre las remuneraciones del período trabajado, reajustes, intereses, multas y costas.



**SEGUNDO:** Que, comparece Felipe Andrés Gallardo Toledo, abogado, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATIORIENTE SPA, quien en primer término opone la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, por cuanto se argumenta que la relación laboral entre las partes terminó el 31 de marzo de 2024 por mutuo acuerdo, lo que quedó formalizado en un finiquito firmado ante notario. Este finiquito tiene efecto liberatorio total, renunciando ambas partes a cualquier acción futura relacionada con la relación laboral.

En segundo lugar opone la excepción de caducidad, por cuanto la acción de despido injustificado o indebido está caducada, ya que el plazo de 60 días hábiles para interponerla (según el artículo 168 del Código del Trabajo) habría vencido, considerando que la relación laboral terminó el 31 de marzo de 2024.

En cuanto a la contestación de la de demanda, niegan los hechos alegados por el demandante, incluyendo la existencia de un despido verbal o por carta, la extensión de la relación laboral más allá del 31 de marzo de 2024, y cualquier deuda de remuneraciones o cotizaciones. Se sostiene que el término de la relación laboral fue por mutuo acuerdo y que el demandante no prestó servicios ni reclamó entre abril y noviembre de 2024.

En subsidio en caso de que se determine que la relación laboral se extendió hasta noviembre de 2024, se solicita que se declare que estuvo suspendida entre abril y noviembre de 2024, ya que no hubo prestación de servicios ni pago de remuneraciones.

**TERCERO:** Que, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación la cual no se produce, se estableció como hecho no controvertido “que el actor presto servicios para la demandada COMERCIAL PATIORIENTE SPA, que se desempeñaba como en cargado de bodega”. Finalmente el Tribunal fijo los siguientes hechos controvertidos:

1. Fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes.





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

2. Fecha y contenido del finiquito celebrado por las partes, en especial la reserva de derechos.

3. Fecha, antecedentes y circunstancias del término de la relación laboral habida entre las partes, cumplimiento de la formalidad del artículo 162 del Código del Trabajo.

4. Monto de la remuneración promedio del actor de los últimos tres meses íntegramente elaborados, conceptos que la componían.

5. Procedencia de la diferencia de remuneraciones que reclama el actor del periodo julio a noviembre del año 2023, en la afirmativa, monto.

6. La efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social del actor, monto pagado.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron la siguiente prueba:

**Parte demandada.**

**Documental:**

1. Finiquito suscrito entre las partes bajo causal de mutuo acuerdo.
2. Contrato de trabajo suscrito por las partes de fecha 01 de agosto de 2019.
3. Capturas de pantalla de conversación whatsapp entre el actor y la representante legal de la demandada de fechas 1 y 2 de diciembre de 2024.
4. Captura de pantalla de Info. de Contacto del número teléfono del actor correspondiente a aplicación whatsapp.

**Confesional:**

**Andrés Raúl Chaigneau Rojas.** Le consulta si tuvo conversaciones por wasap indica que si las tuvo, se le exhibe prueba documental, reconoce las conversaciones que se le exhiben.



FKFBBDQXWLN

**Testimonial:**

**Edith Pinedo Guaraní**, Rut 24.015.759-4. Conoce a las partes, señor Andrés Chaigneau y la otra parte es donde trabajaba, sociedad comercial Patio Oriente, donde ella trabaja. Ella trabaja ahí desde julio de 2014, sigue trabajando ahí; entro como bodeguera, sigue trabajando en la mismo, en la bodega, está en Manquehue Sur 1249. La empresa se dedica a venta de ropa, muebles y accesorios.

La tienda está en Maquehue sur 1249, la bodega está a 2 o 3 cuadras. Pasa más tiempo en la tienda que en la bodega.

Andrés no trabajaba actualmente en Patio Oriente, Andrés comenzó a trabajar el 2019 en agosto más o menos, hacia como chofer de la camioneta de reparto, para repartir mercadería a los clientes.

Dejo de trabajar fines de marzo de 2024, lo recuerda porque no se lo veía, vio a otro chofer Jorge León que llegaba a buscar la mercadería para repartir.

Sólo hay un vehículo de reparto, no vio trabajar al mismo tiempo a León y Chaigneau. Jorge león actualmente está trabajando.

Después de marzo no lo vio de nuevo a Andrés.

Hoy sólo hay un chofer para la empresa. Son repartos a domicilio, no participa en esos productos, trabaja en lo que es prendas de vestir. Patio oriente tiene unas 15 personas actualmente. Al chofer lo ve de vez en cuando no tan seguido porque pasa en la bodega de arriba, a veces se choca con el cuándo va a buscar mercadería unas 3 o 4 veces por semana.

Antes de marzo de 2024 veía a Chaigneau a veces, de vez en cuando no tan seguido, puede ser 2 o 3 veces por semana.



**Paloma Lucia Ragal Chaigneau.** Rut 15637105-k. sabe los nombres de las partes Patio Oriente y Andrés Chaigneau. Trabaja en Patio Oriente y Andrés trabajaba ahí y son familia es su tío, hermano de su mamá.

Trabaja en Patio Oriente desde hace más de 10 años, es como Administradora o jefe de tienda y también viaja al extranjero a comprar cosas y se encarga de la decoración, vende decoración y ropa.

Andrés ya no trabaja ahí, dejó de trabajar el 2024, en mayo ya no apareció más. Andrés comenzó a trabajar el 2019 en agosto. Tiene opinión en quien se contrata, junto a al jefe pueden entrevistar y ver quien está capacitada para el trabajo.

Andrés manejaba una camioneta y trasladaba los productos, tiene una bodega central donde llega mercadería y la llevan a la tienda, además tiene tienda on line que genera 10 o 15 pedidos por día, los de región van a FedEx y los llevaba a esa empresa.

La tienda queda en Maquehue Sur N° 1249, la bodega en Alonso Camargo a 1 o 2 cuadras, la eligieron por la comodidad de estar cerca.

Andrés siempre tuvo la misma función, traslados a Fedex y muy de vez en cuando despacho de bultos más grandes.

Tiene 1 vehículos de traslado y un solo chofer.

Cuando Andrés deja de trabajar se reemplaza por Jorge León. Comenzó a trabajar el mismo instante en que se fue Andrés León comenzó a trabajar en marzo, el día exacto no lo sabe.

Tenía contacto con Andrés cuando trabajaba como jefa de tienda sabía que reponer en la tienda y tenía contacto diario, iba a la tienda aparecía por la entrada



de la bodega, las deja por la bodega, diariamente aparecía en la tienda, la tienda tiene su propia bodega.

Contrainterrogado. La representante de la empresa es su madre, ahora es una sociedad ahora es su madre, la sociedad existe desde hace un par de años, trabajaba hace 10 años, sus estudios son de bailarina, trabajo como bailarina y luego trabajo en Patio Oriente, la tienda es de su madre, como bailaba trabajo paulatinamente desde hace más de 10 años.

Antes de la sociedad la pagaba Denis **Chaigneau**, antes de ser sociedad.

Tuvieron un incendio, el 2019 fue justo fue un mundial de futbol en julio. Estuvo toda la familia ayudando porque fue una catástrofe, incluso su pareja de ese momento, Andrés puede haya ido a ayudar a la familia. La reconstrucción fue rápida duro un mes, pero el momento del incendio fue todo el mundo a ayudar, familia y amigos.

#### **Prueba de la demandante:**

#### **Documental:**

1. Impresión de WhatsApp de contrato de trabajo celebrado entre las partes;
2. Única liquidación de sueldo entregada al actor, correspondiente al mes de JUNIO de 2022;
3. Finiquito de trabajo suscrito por el trabajador, con amplias reservas, el 03 de diciembre de 2024;



4. Sobre de envío, carta de despido, y seguimiento online del envío certificado, de la comunicación de despido;

5. Acta de reclamo Ante la Inspección del Trabajo de fecha 14 de noviembre de 2024, Reclamo N°1324/2024/30332;

6. Acta de Comparendo ante la Inspección del Trabajo de fecha 6 de diciembre del 2024, Reclamo N°1324/2024/30332;

7. Certificado Histórico de AFP CAPITAL de remuneraciones imponibles, extendido del 01 de diciembre de 2024;

8. Certificado de AFP CAPITAL de cotizaciones previsionales del actor, que refleja el período enero de 2019 a abril de 2024, extendido el 01 de diciembre de 2024;

9. Certificado AFC cotizaciones no pagadas de abril a agosto del 2024;

**Confesional:**

**María Denise Chaigneau Rojas.** Quien expuso que asistió al comparendo de conciliación, exhibió una carta de despido, había intentado finiquitar a Andrés, ya daba por hecho que se había ido, dice Andrés no ha visto a trabajar de marzo por eso mando la carta, cuando empezó a pedir el finiquito ahí se le ocurrió dejar constancia que no se presentó a trabajar desde marzo en adelante, el dejo de ir a trabajar en marzo ahí termino la relación laboral, de ahí comenzó la negociación.

Firmo un término por mutuo acuerdo y entrego 4 cheques por \$500.000, ese documento es el finiquito, a parte no recuerda otro.

En marzo o abril no firmo porque no apareció más a trabajar, el finiquito lo solicitó por internet pero no hubo respuesta, después apareció en noviembre, el que fue ratificado el 3 de diciembre, en ese se reservó un derecho.



Patio Oriente funciona como sociedad cree que desde agosto de 2021, con el nombre de Patio Oriente desde siempre, desde el año 2000. Siempre ha sido la representante, ella pagaba las remuneraciones antes que fuera sociedad.

**Testimonial:**

**Ángel Custodio Galleguillos Mesías**, cedula de Identidad N° 10.862- 578-3. Quine expone que conoce a ambas partes, Andrés Chaigneau y la otra sociedad Patio Oriente representada por la señora Chaigneau, las conoce porque se le solicito hace varios meses que compareciera a la Inspección del Trabajo en representación de Andrés Chaigneau como contador por despido injustificado, se presentó al representante de patio oriente, tuvo conversación para un posible arreglo, en la oportunidad la fiscalizadora le pidió documental de la relación laboral, la cual no exhibió, en cuanto al despido señalaba que aquí hubo un mutuo acuerdo, después dijo le mande una carta de despido en noviembre, luego que nunca despidió a Andrés. La audiencia fue el 6 de diciembre, indicaba que firmo el finiquito, nunca hubo acuerdo por eso no era posible un finiquito de mutuo acuerdo.

La carta no la llevo sino que ellos la llevaron y el sobre tenía fecha de 21 de noviembre de 2024, recepcionada el 26 de diciembre, pero la carta fechada abril cree que el 3 y que despedía desde el 31 de marzo por 160 N° 3 inasistencia injustificada, sin indicar los días inasistidos. No tenía las cotizaciones, ni otros requisitos para un despido.

En el comparendo cuando requirió antecedentes Andrés le dijo que estuvo a disposición del empleador esperando que lo reintegrara, pasaron 6 meses estaba complicado económicamente, meses antes su cónyuge había quedado sin trabajo, le indico que llamó a la representante para su reincorporación, lo hablaban coloquialmente por ser hermanos ahí ella se molestó, le dijo que no lo iba a reincorporar que para ella estaba despedido desde el 31 de marzo, fue a la





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Inspección y lo explico, decía 31 de marzo de 2024 por eso en el acta se dice 31 de marzo, a partir del reclamo se le notifica por eso ella manda la carta, pero él tenía licencia el 26 de marzo y se presentó el 27 y ella le dijo que tenía complicación porque había contratado a su cuñado le dijo que se tomara unos días para reincorporarse, pero hubo llamados y argumentos para no reincorporar pero siempre estuvo disponible para reincorporar.

La relación laboral partió el 01 de abril de 2019 ya trabajaba en el lugar la cónyuge y hermana de la cónyuge. En ese periodo no se escritura contrato y avanza hasta el 02 de julio cuando sufrió incendio y todos los trabajadores participan en la reconducción. Se refiere a las labores que realizaba, en agosto aparece documento que le envió la demandada que es contrato de trabajo que se escritura desde el 01 de agosto de 2019 donde el empleador es Pati Oriente SPA, en ese mes comenzó a hacer cotizaciones pero a nombre de ella como persona natural, sigue cotizando como ella.

Contrainterrogado. Conoce a Andrés desde noviembre de 2024 cuando le pidieron que fuera al tema de la Inspección del Trabajo, lo que expuso no es sólo de oídas sino que estudio la documentación que le mostró y la que pidió, con eso fue recreando los hechos, y también con los que conversaron en la audiencia.

Respeto a llamada, lo conto el señor Chaigneau.

Respeto al incendio, el señor Chaigneau le dijo el hecho y bajo antecedentes de redes le dijo que había antecedentes de demanda que puso en otra materia.

Documentos antes de agosto de 2019 como documento no, si los antecedentes del incendio y lo corroborado por su cónyuge.



FKFBBDQXWLN

Pidió documentos de pago de remuneración antes de agosto por temas de familiaridad había pagos incluso a su cónyuge pero no puedo obtener documentación antes del 2019.

Trasferencia a la cónyuge, le pregunto pagos de abril en adelante le dijo que un tiempo le pagaron a ella pero no pudieron encontrar los antecedentes, no tuvo a la vista pagos a la cuenta de la cónyuge.

**Elsa del Carmen León Ramos**, Cesante Cedula de Identidad N° 9.444.241-9. Conoce a las partes es Andrés **Chaigneau** y la otra parte Patio Oriente. Andrés su cuñado casado con su hermana, a Patio Oriente lo conoce porque trabajo ahí desde 2016 hasta 2023, conoció a Andrés trabajando ahí, desde los primeros días de abril de 2019, trabajada en la bodega por Alonso de Camargo, ella no trabajo desde 2023, él estuvo con licencia en noviembre de 2023.

Le consta porque trabajaban juntos, la llevaba a su casa, lo veía en los repartos.

Contrainterrogada. Ella comenzó a trabajar en agosto de 2016 era cajera y vendedora, Patio Oriente tenía 12 o 13 trabajadores, cuando comenzó a trabajar no recuerda quien hacia delibery, Lucho Donoso estaba a cargo de bodega, el no manejaba, ahí llego Andrés haciendo el trabajo de Luchito.

El 2016 no recuerda quien manejaba el vehículo de reparto,

Cuando Andrés ingreso a trabajar el manejaba, él hacía eso repartiendo, comprando, las llevaba.

Antes de Andrés no recuerda quien manejaba.



Tiene un hermano que trabajo es Jorge León Ramos, no recuerda de cuando, tiene que ser 2023 porque ella se retiró el 2023.

Su hermano maneja un furgón de traslado, delibery y compras según le comenta.

Su hermano no sabe si coincidió con Andrés, no recuerda cuando entro su hermano.

Cuando ella trabajo había un vehículo de reparto.

**Gladys Andrea León Ramos**, Cesante, Cédula de Identidad N° 9.878.669-4, conoce a las partes, son Andrés **Chaigneau** y la hermana Denis.

Andrés es su marido, la hermana es su cuñada.

Andrés demanda por el termino de contrato de trabajo, Andrés trabajaba en la tienda Patio Oriente desde el 2019 desde el 01 de abril, ella trabajaba ahí también desde el 2009, trabajo ahí hasta el 26 de septiembre de 2023, Andrés siguió trabajando como hasta el 28 de noviembre el pidió licencia pues enfermo de la pierna como 4 meses, en marzo salió de la licencia ahí tenía que ir a trabajar pero estaba su hermano remplazando que es Jorge León.

Andrés no suscribió finiquito, era muto acuerdo pago cero Andrés no estaba de acuerdo, después llegó carta el 26 de noviembre, llamaba a Denis y le dijo que no trabajaba más en Patio Oriente ahí Andrés fue a la Inspección del Trabajo.

El contenido de la carta era lo típico super básico que era del 3 de abril, lleo el 26 de noviembre de 2024.

Contrainterrogado, indica que 2022 y 2023 realizada despachos, antes Andrés, en pandemia había como 3 personas era delibery y hacía de todo.



El 2023 solo Andrés era chofer, su hermano es Jorge León es reemplazo de Andrés. Si coincidieron trabajando juntos, cuando ella trabajaba ahí su hermano ya trabajaba, era acompañante de Andrés, después lo reemplazo, actualmente es Jorge león.

**Exhibición de documentos:**

La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente respecto a los documentos N° 1 y 2 previo al año 2023 no exhibidos.

**Oficios:**

- 1.- AFP CAPITAL.
- 2.- FONASA.
- 4.- DIRECCION DEL TRABAJO.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la excepción de finiquito, teniendo en consideración la extensa y específica reserva del actor, que cubre los tópicos reclamados en las acciones, aquella excepción debe descartarse.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes, según el contrato de trabaja acompañado por ambas partes, figura como fecha de inicio agosto de 2019, en cuanto a elementos que acreditarían una existencia anterior, son principalmente la cónyuge y hermana de la cónyuge del actor quienes hacen referencia a que el inicio fue en abril del 2019, por su parte las testigos de la demandada indican que comenzó a prestar servicios en agosto de 2019, adicionalmente el testigo **Galleguillos Mesías** que asesoro al actor, hace referencia a la versión del actor, amén de carecer de imparcialidad en atención a que ha prestado asesoría respecto el presente juicio especialmente en el área administrativa, no encontró elementos documentales anteriores a agosto



de 2019. Conforme a lo anterior, y en atención a que el contrato es congruente con el contenido de pago de cotizaciones, que inician en agosto de 2019, (sin perjuicio que en la historia laboral del actor figuran otras vinculaciones con su hermana), quedo establecido como hecho de la causa que la relación laboral inicio en agosto de 2019.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la fecha, antecedentes y circunstancias del término de la relación laboral habida entre las partes, cumplimiento de la formalidad del artículo 162 del Código del Trabajo. Sobre el particular existe una causa de termino fechada 03 de abril de 2024, que da cuenta de una despido del 31 de marzo de 2024 por la causal del artículo 160 N ° 3 del Código del Trabajo, la cual figura remitida el 21 de noviembre de 2024, en tales circunstancias si bien formalmente existe una carta de despido, aquella no fue oportuna, al enviarse únicamente trascurridos más de 6 meses posteriores a los hechos que da cuenta, por otra parte, la propia demandada al absolver posiciones indica que el trabajador desde marzo comenzó la negociación y que reapareció en noviembre, lo que es congruente con las acciones que desplego el trabajador en la Inspección del Trabajo donde presento un reclamo el 14 de noviembre de 2024.

Por otra parte, debemos analizar el comportamiento de las partes, que en el presente paso presenta las particularidades de una empresa familiar, donde el actor es hermano de la representante de la sociedad demandada. Como primer elemento relevante indicado en la demanda el actor indica que estuvo con licencia médica por cuatro meses y que finalizó en marzo de 2024, hecho corroborado por su cónyuge, por otra parte la demanda al absolver posiciones indico que la relación termino en abril, luego entramos a un periodo de inactividad hasta finales de septiembre donde comenzaron correos electrónicos entre las partes.

Conforme a lo anterior, entre marzo y noviembre de 2024 la relación laboral entre las partes, en los hechos estuvo suspendida, pues no se prestaron los servicios convenidos, no se efectuó pago de remuneraciones, y ninguna acción se



realizó por alguna de las partes en orden a exigir la prestación de los servicios contratados u obtener los emolumentos por aquel.

Tales hechos igualmente sirven para rechazar la excepción de caducidad por cuanto, la carta de despido fue notificada únicamente en noviembre de 2024.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, en las fechas consignadas en la carta la relación laboral en los hechos se encontraba suspendida por lo que, resulta improcedente que se invoque la causal de ausentarse a las labores, sin perjuicio que igualmente no se cumplieron las formalidades legales especialmente en cuanto al plazo de envío de tal misiva.

En cuanto a que la causal de termino sería de mutuo acuerdo, amen que en la carta se consigna otra causal, si bien las conversaciones de wasap dan cuenta de negociaciones entre las partes, y hay un finiquito que se titula respecto a un mutuo acuerdo, respecto al mismo se plantaron reservas en cuanto a la causal, por lo que, debe desestimarse tal forma de término.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la remuneración promedio del actor de los últimos tres meses íntegramente elaborados, conceptos que la componían. En cuanto a las liquidaciones, especialmente las del 2023 dan cuenta de una remuneración fija con un sueldo base de \$ 776.920 y gratificación legal de \$ 174.167, lo cual hace un total de \$ 951.087. Sin embargo, uno de los puntos reclamamos decía relación con diferencias en las remuneraciones, del periodo julio a noviembre del año 2023, en la afirmativa, monto. La demandada acompañó las liquidaciones de tal periodo, y respecto a los meses anteriores se observa un cambio en el monto de sueldo base 1.096.237 y gratificación de 162 292, pasando a \$ 776.920 por sueldo base y 174.162, siendo de cargo del empleador acreditar mediante un anexo el cambio de remuneraciones e igualmente no exhibió el libro de remuneraciones solicitado, afectándole tal apercibimiento motivo por el cual se acogerá la demanda en este punto y se tendrá como monto de base de cálculo lo pretendido por el actor, esto es \$ 1.246.654.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la indemnización por despido injustificado, al haber durado la relación laboral por ser 5 años y siete meses de servicio el monto



asciende a \$ 7.479.924.- más el recargo establecido en el artículo 168 c) del 80% ascendente a \$ 5.983.939.- , todo lo anterior, sin perjuicio de la indemnización sustitutiva del aviso previo contemplada en el artículo 169 del cuerpo normativo en análisis.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social del actor, en primer término el periodo entre abril y noviembre de 2024 debe descartarse por haber estado suspendida la relación laboral, lo mismo ocurre respecto al periodo donde no se reconoció la existencia de la relación laboral y respecto a julio a noviembre de 2023, si bien se acreditó un monto de remuneraciones superior, la esencia de la nulidad del despido es que el empleador retenga fondos y no los consigne, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues derechamente no pagó la remuneración convenida, la cual se está demandado su pago íntegro en la presente acción pretensión acogida, lo cual obliga a descartar la demanda en tal punto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos los hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia, sin perjuicio que además operó el apercibimiento respecto a prueba documental.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes ya mencionadas; se resuelve:

I.-Que, se rechaza la excepción de finiquito.

II.- Que, se rechaza la excepción de caducidad.

III.- Que, se acoge la demanda por despido injustificado **ANDRÉS RAÚL CHAIGNEAU ROJAS**, RUT: 8.511.042-K en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL PATIORIENTE SPA.**, declarándose injustificado el despido de 03 de abril de 2024, y se la condena al pago de las siguientes prestaciones:





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ \$ 1.246.654  
b) Indemnización por años de servicio el monto asciende a \$ 7.479.924  
c) Recargo establecido en el artículo 168 c) del 80% ascendente a \$ 5.983.939.

d) Diferencia de remuneraciones pendientes \$ 2.127.418.

IV.- Que se rechaza la demanda de nulidad del despido.

V.- Que, en cuanto a las cotizaciones para su cobro deberá requerirse el actuar de las instituciones de seguridad social.

VI.- Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en 10 UTM.

VII.- Se rechaza la demanda en lo demás.

VIII.-Ejecutoriada la decisión, cúmplase lo ordenado por ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia por Ministro de Fe y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

RIT: O-406-2025.

RUC: 25-4-0639419-3

Dictada por don HÉCTOR BARRAZA AGUILERA, Juez Destinado del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



FKFBBQXWLN

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.mtc.gub.cl>

